

(Referencia: Causa Constitucional N° 1600-16-EP, Caso Corte Nacional de Justicia N° 17731-2016-1330)

SEÑORA DOCTORA DANIELA SALAZAR MARÍN, JUEZA DE SUSTANCIACIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

DRA. MARÍA CONSUELO HEREDIA YEROVI, Jueza de la Corte Nacional de Justicia, en la causa N° 1600-16-EP, de la cual usted es Jueza Ponente, ante usted respetuosamente, comparezco.

PRIMERO:

Con fecha 4 de noviembre del 2020, fui notificada con el auto dictado por su autoridad, el mismo día, en el que avoco conocimiento del caso N° 1600-16-EP, acción extraordinaria de protección y dispone en la misma providencia, concedernos el término de diez días para pronunciarnos sobre la demanda planteada.

Al respecto, manifiesto a Usted que en mi calidad de legitimada pasiva, en la Acción Extraordinaria de Protección caso N° **1600-16-EP**, propuesta en contra del auto de inadmisión de 30 de junio del 2016, dentro del término que se me ha concedido, ante usted comparezco y presento un informe motivado de descargo sobre los fundamentos propuestos en la Acción Extraordinaria de Protección presentado por el abogado Juvencio Antonio Caballero Ortega, Procurador Judicial de Secretaría Nacional del Agua - SENAGUA.

SEGUNDO:

Mi competencia como Conjueza Nacional que calificó la inadmisibilidad del recurso de casación presentado, está sustentada conforme lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 182 de la Constitución de la República, en el numeral 2 del artículo 201 del Código Orgánico de la Función Judicial, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 544 de 9 de marzo de 2009, en concordancia con el inciso tercero del artículo 8 de la Codificación de la Ley de Casación, publicada en el Suplemento del Registro oficial N° 299 de 24 de marzo del 2004, en la Resolución N° 06-2015 de 25 de mayo de 2015 emitida por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia y en el sorteo legal que obra del expediente.

En tal virtud mi actuación se encuentra debidamente autorizada en las formas determinadas, tanto en la Constitución de la República del Ecuador como en la ley; y, al dictar el auto de inadmisión, se cumplió con lo previsto en los artículos 75 y 76 de la norma suprema, asegurando a las partes procesales la tutela judicial efectiva y el ejercicio de su derecho al debido proceso.

TERCERO:

En el libelo de Acción Extraordinaria, el proponente manifiesta que los derechos constitucionales que se han violado en el auto de inadmisión son:

1. El derecho a una tutela judicial efectiva.
2. El derecho al debido proceso.
3. La violación al principio de seguridad jurídica,

Las normas constitucionales que consideran se han infringido son los artículos 11 numeral 4, 6, 9; 75 y 76 numerales 1, 7 literales a), b), c), h), l) y m) de la Constitución de la República del Ecuador, los cuales señalan:

- **Artículo 11.-** “*El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales. (...) 6. Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía. (...) 9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.*”;
- **Artículo 75.-** “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.”; y,
- **Artículo 76.-** “*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...)7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. c) Ser*

escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. (...) h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. (...) I) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.”

CUARTO:

De conformidad con lo establecido en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, para la admisión de una acción extraordinaria, se debía verificar el cumplimiento de los puntos ahí establecidos; sin embargo de ello, sobre los primeros cinco puntos de dicho artículo, manifiesto lo siguiente:

- ***“1.- Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso.”***

Las alegaciones constantes en toda la demanda constitucional, tienen referencia a una supuesta violación del debido proceso y del derecho a recurrir en el auto de inadmisión emitido, sin embargo su fundamentación se reduce a citar normas constitucionales y doctrina sin motivar su alegación ni hacer una conexión lógica entre las normas supuestamente vulneradas y el acto impugnado.

- ***“2.- Que el recurrente justifique argumentadamente, la relevancia constitucional del problema jurídico y de la pretensión;”***

Igual que lo anterior, no existe aspecto relevante que se ciña al auto de inadmisión, en cuanto justificar vulneración de un derecho; el demandado en la acción lo único que hace, es citar normas constitucionales para indicar que se han vulnerado los derechos de la institución, por cuanto no se analizaron las pretensiones de la litis, es decir lo que pretendía es que

se revise el fondo, lo cual no es procedente en la etapa de admisión del recurso de casación.

- **“3.- Que el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia;”**

En el mismo sentido, hablar en la acción constitucional que se han vulnerado los derechos del debido proceso y el derecho a la defensa, al haberlos dejado supuestamente en estado de indefensión, al no haberse considerado sus recursos, sin justificar sus alegaciones y demostrar como acontecieron dichas vulneraciones en el auto de inadmisión, es una clara demostración que con esta demanda constitucional no se busca verificar la lesión de un derecho constitucional, solo es una manifestación de su inconformidad con la decisión que fue adoptada.

- **“4.- Que el fundamento de la acción no se sustente en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley;”**

En la acción, lo que se pretende no es evidenciar un yerro en el acto impugnado, ni fundamentar la violación de un derecho constitucional, lo que busca es que la Corte Constitucional revoque sin sustento el auto de inadmisión emitido, con el fin de que se entre a conocer el fondo del reclamo.

- **“5.- Que el fundamento de la acción no se refiera a la apreciación de la prueba por parte de la jueza o juez;”**

Si bien la acción no hace referencia a la prueba, ni a los hechos del proceso, la misma carece de motivación suficiente para su procedencia, sus alegaciones se reducen a su inconformidad con el auto y para ello recurre a un ataque general de normas constitucionales.

De la argumentación transcrita sobre las trasgresiones constitucionales, vemos que la Acción Extraordinaria versa solo sobre su descontento con la resolución adoptada, trasgrediendo de esta manera el objeto de este tipo de acciones, contemplado en el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que señala: *“Objeto.- La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución.”*, pero en esta

acción en ningún momento se fundamenta cómo sucedieron las infracciones alegadas.

QUINTO: Sin embargo, en relación a las supuestas vulneraciones constitucionales alegadas, manifiesto:

En el auto emitido con fecha 30 de junio del 2016, en mi calidad de Conjuenza Nacional inadmití el recurso de casación presentado por la parte demandada y en este se observa: el Recurso de Casación prevé la fase de calificación, (numeral 2) del artículo 201 del Código Orgánico de la Función Judicial, sustituido por la Disposición Reformatoria Segunda numeral 4 del Código Orgánico General de Procesos, en relación con el inciso tercero del artículo 8 de la Codificación de la Ley de Casación, la misma que también prevé la admisión o inadmisión del recurso, en tal virtud se ha cumplido con las reglas de este proceso, en atención a lo dispuesto en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, sin que su derecho al debido proceso y a una seguridad jurídica, se vea transgredidas por las actividades propias de mis funciones de Conjuenza Nacional de la Sala Laboral que en ejercicio de mis atribuciones, inadmití el recurso de casación presentado por la parte demandada del juicio laboral.

En cumplimiento con mis funciones, conforme ya señalé y con la motivación pertinente, me pronuncie inadmitiendo el recurso de casación presentado por la parte demandada, misma que se sustentó basándose en la ausencia del requisito previsto en el numeral 4 del artículo 6 de la Ley de Casación, esto es, la debida fundamentación del recurso presentado, y para ello claramente se manifestó en el auto de inadmisión:

“5.4.1- En cuanto a la fundamentación presentada para motivar la causal primera, (...) por la que se acusa la violación directa de normas de derecho sustantivo, en la que el casacionista se encuentra conforme y de acuerdo con la valoración de la prueba realizada por el juzgador, discrepando en cuanto a la interpretación de la norma de derecho en la parte resolutive; por esta causal, el recurrente sostiene: “...realizaron una aplicación indebida de los Artículos 219 y 216 del Código de Trabajo, al sostener que no hay constancia que el accionante es jubilado por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS)”; “El actor (...) no ha prestado sus servicios continuada o interrumpidamente, para entidad

demandada.”; “La Sala en su fallo (...) inexplicablemente acogen lo alegado por el demandante en condiciones irregulares, desestimando las excepciones y pruebas aportadas por la demandada...”; razonamientos que se relacionan con la parte considerativa de la sentencia impugnada haciendo referencia a la disconformidad que tiene el recurrente con la valoración que se hizo de la prueba actuada, así como con los hechos declarados por el Tribunal, lo que resulta impropio en casación. No debemos olvidar que por esta causal se acepta la impugnación de normas de derecho, nunca procesales; y, la trasgresión de dichas normas debe haber sido determinante en la parte dispositiva de la sentencia sin que en ningún momento se requiera la comprobación de su violación en la parte considerativa de la sentencia, ya que se parte de la base de que es correcta la apreciación de los hechos por parte del Tribunal ad-quem, y por tanto no pueden separarse de las conclusiones a las que ha llegado el Tribunal de instancia en su sentencia respecto a la valoración de los medios de prueba constantes de autos como ocurre en el caso en estudio. Por esta causal, la argumentación de la infracción nunca será por discrepancias con las conclusiones vertidas en la valoración de la prueba, ya que como se indicó en líneas anteriores, esta causal supone conformidad con la parte considerativa de la sentencia recurrida y el único desacuerdo se enfoca en la parte resolutive de la misma. A su vez, el recurrente alega que existe: “...aplicación indebida...”, sin embargo en ninguna parte de su argumentación desarrolla el cargo como para justificar como es que estas normas fueron aplicadas a un hecho que no les corresponde y cuáles eran las pertinentes; y, a su vez, como esto fue determinante en la parte dispositiva de la sentencia; finalmente, el recurrente sostiene: “La Sala en su fallo determina un acto decisorio que atenta contra el ordenamiento jurídico, habiendo errado en la interpretación de las normas sustantivas y adjetivas...”, alegando así que las normas en la sentencia recurrida fueron correctamente aplicadas pero erróneamente interpretadas por parte de los jueces de instancia, lo cual se contrapone con la primera cita referente a que las normas fueron aplicadas a un hecho que no les corresponde, esto es que hubo aplicación indebida, y al ser los cargos contrapuestos entre sí se vuelve en improcedente su alegación. Se debe tener presente que “...el objeto del análisis del Tribunal de Casación no es la confrontación de las pretensiones del actor frente a las excepciones y medios de defensa propuestos por el demandado, sino el estudio de los errores in iudicando o in procedendo que al momento de dictar la sentencia recurrida haya cometido el Tribunal de última instancia. En virtud de la vigencia del principio dispositivo, es el recurrente quién,

en los fundamentos y causales en que apoya el recurso, delimita lo que ha de ser competencia del Tribunal de Casación para la revisión de la sentencia impugnada;...” (Resolución No. 224-2003, Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia), sin que el juez de Casación pueda proceder oficiosamente ya que al ser el recurso de casación de carácter extraordinario, es riguroso y exige que la fundamentación del recurso sea pormenorizada, precisa y sobre todo que contenga una argumentación racionalmente lógica, que desarrolle con el sustento correspondiente, las pretensiones del recurrente que es quien delimita la actividad del juez. De lo expuesto, se evidencia que no existe una debida fundamentación del recurso de casación (Art. 6 numeral 4 de la ley de Casación), misma que constituye la carga procesal más rigurosa impuesta al casacionista y consiste en refutar el fallo con motivaciones legales y determinar en forma clara y concreta la violación o violaciones alegadas, apoyadas en una de las causales invocadas, debiendo demostrarse las razones por las cuales la sentencia incurre en la infracción que se le imputa, llevando así al entendimiento lógico de cómo el cargo de esa causal se aplica a la norma violada en la resolución de alzada, (...) Por todo lo expuesto, y al no haber el recurrente dotado en su memorial de casación, de los elementos necesarios para que el Juzgador pueda realizar el análisis jurídico del mismo, se rechaza el recurso de casación interpuesto”, por lo que se menciona lo siguiente:

a. Respecto de la violación del derecho a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses.-

Cabe indicar que la misma es “(...) el derecho a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita, comporta un derecho de las personas de acceso a la justicia y el deber de los operadores judiciales de ajustar sus actuaciones a los parámetros legales y constitucionales pertinentes; de esta manera, se configura el derecho de manera integral en donde los jueces y juezas asumen el rol de ser garantes del respeto de los derechos que les asisten a las partes dentro de un proceso determinado¹ ”. En suma, la tutela judicial efectiva equivale al derecho de las personas para exigir en vía jurisdiccional que mediante el cumplimiento del debido proceso, se proteja de forma inmediata sus derechos, cuando estos son amenazados o vulnerados y correlativamente, el derecho a que la petición de exigencia sea atendida en el tiempo y la forma que establece la ley por los órganos de justicia. Vale resaltar que el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva es muy amplio, y despliega sus efectos en tres momentos distintos: primero, al

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 023-13- SEP-CC, caso N°. 1975-11-EP

acceder a la justicia; segundo, durante el desarrollo del proceso; y finalmente, al tiempo de ejecutarse la sentencia” (Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N° 074-14-SEP-CC; Caso N° 1414-11-EP del 16 de abril del 2014.)

Por lo que en el presente caso como Conjueza, en cumplimiento con la normativa existente, procedí a verificar si el recurso de casación presentado por el demandado, cumplía con los requisitos exigidos por la Ley de Casación para su aceptación, debiendo recordarse que *“(…) en la forma como se encuentra establecido en la ley el recurso de casación, éste es un recurso excepcional que exige un riguroso formalismo, el legislador limitó su interposición y lo rodeó de presupuestos y requisitos especiales, de manera que el órgano judicial competente para conocerlo, la Corte Nacional de Justicia, está limitada en su atribución de admitir o rechazar este recurso, sin que por esta razón nos encontremos frente a una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva o se trate de una forma de sacrificar la justicia por la sola omisión de formalidades, (…)”* (Corte Constitucional del Ecuador, caso N° 0796-11-EP, para el período de transición, Sala de admisión, 18 de julio de 2011, las 16h11); y una vez realizado el correspondiente estudio del recurso de casación presentado, se procedió a rechazarlo en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 8 de la ley indicada previamente.

A su vez se puede observar que la hoy recurrente, tuvo pleno acceso a los instrumentos procesales de los que dispone el sistema de justicia para hacer efectivos sus derechos e intereses en el marco de un debido proceso, que en el presente caso era una acción laboral, que la causa fue sustanciada de conformidad con el procedimiento establecido por la ley para el caso concreto, fue escuchada por los administradores de justicia, ejerció su derecho a la defensa, presentó las pruebas pertinentes así como los recursos ordinarios y extraordinarios legalmente establecidos, sin que en ningún momento haya existido actuación arbitraria por parte de la autoridad judicial que en este caso ajustó su resolución del recurso de casación a lo que correspondía en el caso concreto, por lo que es evidente que no existe la transgresión de la norma constitucional señalada, ya que se le ha garantizado a las partes el derecho a una tutela judicial efectiva, imparcial y expedita.

b. Respecto de la violación al debido proceso y el derecho a recurrir, alegada por el accionante.-

Al respecto, es evidente que la intención de la institución demandada a través de la acción extraordinaria de protección, no es demostrar la violación de un derecho constitucional, lo que pretende es que la Corte Constitucional, revoque el auto de inadmisión y nuevamente revise los requisitos de forma y fondo del recurso de casación para admitir a trámite el mismo, pasando por alto que la casación que fue presentada, buscaba que los jueces nacionales se conviertan en juzgadores de instancia y entren a conocer los hechos y la prueba, desconociendo de esta manera, la naturaleza de este recurso extraordinario.

En este sentido, indico que dentro de mis potestades fue mi deber en primer lugar garantizar la competencia para tratar el caso que se pone en mi conocimiento, es por ello que en el auto de 30 de junio de 2016, al avocar conocimiento de la causa se señala: *“Avoco conocimiento de la presente causa en mi calidad de Conjueza de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, atento lo dispuesto en: Inciso Tercero del Art. 182 de la Constitución de la República del Ecuador; Art. 201 numeral 2 del Código Orgánico de la Función Judicial sustituido por la Disposición Reformatoria Segunda numeral 4 del Código Orgánico General de Procesos (Suplemento Registro Oficial No. 506 de 22 de mayo de 2015); y, Resolución No. 06 de 25 de mayo de 2015 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia.”* es decir, plenamente facultada por la ley para conocer la presente causa.

El demandado de esta acción ejerció a cabalidad su derecho de contradicción y de defensa en uso de todas las facultades que la ley le otorga y al amparo de la ley y la Constitución recibió respuestas debidamente motivadas, por lo que sus alegaciones carecen de fundamento ya que como se indicó anteriormente, tuvo acceso a la justicia, el procedimiento en su juicio siguió la vía establecida por la ley y en ningún momento se evidencia la violación del debido proceso, ni del derecho a la defensa, ni al de recurrir, que en palabras de Bernal Pulido, tratadista Colombiano *“se erige como uno de los principios integradores más importantes del debido proceso”*, que abarca desde la posibilidad de concurrir al proceso, alegar en su defensa y presentar los recursos que a bien tuviere, derecho que de forma alguna ha sido menoscabado, tan es así que ha podido concurrir y presentar su demanda, sus alegatos, evacuar prueba y defenderse, interponer recursos de apelación y casación, sin que haya existido por parte del aparato judicial la vulneración de este derecho.

Se hace notar que, el recurso de casación prevé la fase de calificación, (numeral 2) del artículo 201 del Código Orgánico de la Función Judicial, en relación con el inciso tercero del artículo 8 de la Codificación de la Ley de Casación, la misma que también prevé la admisión o inadmisión del recurso, en tal virtud se ha cumplido con las reglas de este proceso, en atención a lo dispuesto en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, sin que su derecho al debido proceso, a una seguridad jurídica y legítima defensa, se vea trasgredida por la actividad propia de la Conjuenza de la Sala Laboral que en ejercicio de sus atribuciones está facultada para inadmitir el recurso de casación.

La Corte Constitucional en la Sentencia N° 153-14-SEP-CC, Caso N° 1540-13-EP: R.O. Suplemento 374 de 13 de Noviembre del 2014, señala: “...*Los recursos de casación se encuentran amparados por los parámetros de la rigidez legal y la competencia de la Corte Nacional de Justicia al analizar la admisibilidad del recurso se circunscribe a una verificación pormenorizada del cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley de Casación...*”, por lo que al no haber cumplido con dichos requisitos de fondo y forma para la admisibilidad, que son requisitos previos *sine qua non*, mal podía remitirse el expediente para ser conocido el recurso por un Tribunal de Jueces Nacionales únicos que pueden tratar los problemas jurídicos planteados en su impugnación; cosa similar ocurre en la fase de admisibilidad en la Corte Constitucional, en la que requisito previo al pronunciamiento de fondo por parte de los señores Jueces Constitucionales, existe la admisibilidad de la acción presentada por parte de la Sala de Admisibilidad de la Corte Constitucional, una vez comprobado el cumplimiento de las exigencias para la admisibilidad de la acción presentada, caso contrario igualmente se lo inadmite.

c. De la violación de la seguridad jurídica

Al respecto, cabe indicarse, que la decisión adoptada se sometió al procedimiento normativo establecido en la Ley de Casación, mismo que regula de forma clara y precisa todos los requisitos que debe contener el petitorio para que por la admisión pueda ser activada y viable judicialmente, dando certeza a la norma jurídica aplicable al caso concreto, sin que la seguridad jurídica esté en función de que la decisión judicial le guste o no al accionante sino por el contrario, es una garantía a las partes procesales para que litiguen con honestidad, buena fe y en igualdad de condiciones.

Los artículos 6 y 7 de la Ley de Casación establecen que en un primer paso el órgano judicial respectivo debe analizar, una vez presentado el recurso, si la demanda contentiva del mismo cumple con los requisitos señalados por la norma, esto es la determinación de la sentencia de la que se recurre, la individualización de las normas que se consideran infringidas, las causales en que se funda su recurso y los fundamentos en los que apoya el mismo, más tarde de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 ibídem, la Sala de Conjuces de la Corte Nacional, examinará si el recurso de casación ha sido concedido de forma correcta y de cumplir con los requisitos referidos se lo admitirá a trámite, caso contrario se lo rechazará.

Como Conjueza Nacional en observancia de mis funciones, procedí a examinar si el recurso de casación presentado cumplía con los requisitos de forma y de fondo que se exigen para su admisibilidad a trámite y en acatamiento a la normativa existente, y conforme se determinó en el texto anteriormente transcrito del auto objeto de esta acción extraordinaria, ante el incumplimiento de los mismos, rechace dicho recurso.

El auto de calificación dictado, cumple con todos los requisitos establecidos en la Constitución y la Ley, razón por la cual no viola derecho constitucional alguno. En mi calidad de Conjueza estaba obligada a calificar el recurso de casación presentado en mérito a la fundamentación proporcionada por el recurrente (principio dispositivo), misma que por la rigurosidad del recurso extraordinario de casación debe ser detallada, precisa y sobre todo contener una argumentación racionalmente lógica, el recurrente debe persuadir y convencer (Alexy Robert, Teoría de la Argumentación Jurídica, Palestra, Lima 2010, pág. 238) utilizando un argumento eficaz y válido; pero, para que esto suceda, debe estar debidamente motivado, y este sustento solo lo conoce el impugnante.

Como Conjueza, en cumplimiento con la normativa existente, procedí a verificar si el recurso de casación presentado por el ahora actor de esta acción extraordinaria, cumplía con los requisitos exigidos por la Ley de Casación para su aceptación, debiendo recordarse que *"... en la forma como se encuentra establecido en la ley el recurso de casación, éste es un recurso excepcional que exige un riguroso formalismo, el legislador limitó su interposición y lo rodeó de presupuestos y requisitos especiales, de manera que el órgano judicial competente para conocerlo, la*

Corte Nacional de Justicia, está limitada en su atribución de admitir o rechazar este recurso, sin que por esta razón nos encontremos frente a una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva o se trate de una forma de sacrificar la justicia por la sola omisión de formalidades, ...” (caso 0796-11-EP , Corte Constitucional, para el período de transición-Sala de admisión, 18 de julio de 2011, las 16h11); y una vez realizado el correspondiente estudio del recurso de casación presentado, procedí a rechazarlo en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 8 de la ley antes referida.

La correcta interposición de la impugnación es parte fundamental de un recurso extraordinario de casación (no constituye una instancia), es deber del recurrente plantearlo de forma correcta, respetando los preceptos que establece la ley, cuyo fin es que los juzgadores puedan visualizar el yerro acusado, recordemos que la casación es una demanda contra la sentencia emitida por el tribunal de apelación y como tal debe estar revestida de solemnidades.

“El derecho a la tutela jurisdiccional (...) Constituye”(...)el derecho de todas las personas a tener acceso al sistema judicial y a obtener del mismo una resolución fundada en derecho –y por tanto motivada-que puede ser inadmisión cuando concurre una causa legalmente prevista...” (Tomada de la Sentencia No. 003-15-SCN-CC, Caso No. 0460-12-CN, Segundo Suplemento-R. O. No. 485 de 22 de abril de 2015, pág.36).

d. En relación a la transgresión de la motivación.

Al respecto, en el auto de inadmisión, se analizan los argumentos presentados por el recurrente de casación, para fundamentar la causal alegada, y conforme consta en el numeral 4.1 del auto, señaló:

“En cuanto a la fundamentación presentada para motivar la causal primera, en donde: “La violación de la ley se presenta cuando el juez ignora la existencia o se resiste a reconocer la existencia de una norma jurídica en vigor, o considera como norma jurídica una que ya no está o que no ha estado nunca vigente (Calamandrei), o cuando incurre en un error en la interpretación o en la elección de la norma, aplicando a los hechos una distinta de la que corresponde.” (Cfr. Fernando de la Rúa, *El Recurso de Casación*, Buenos Aires, Fidenter, 1968, pág. 103), *causal por la que se acusa la violación directa de normas de derecho sustantivo, en la que el casacionista se encuentra conforme y de acuerdo con la*

valoración de la prueba realizada por el juzgador, discrepando en cuanto a la interpretación de la norma de derecho en la parte resolutive; por esta causal, el recurrente sostiene: "...realizaron una aplicación indebida de los Artículos 219 y 216 del Código de Trabajo, al sostener que no hay constancia que el accionante es jubilado por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS)"; "El actor (...) no ha prestado sus servicios continuada o interrumpidamente, para entidad demandada."; "La Sala en su fallo (...) inexplicablemente acogen lo alegado por el demandante en condiciones irregulares, desestimando las excepciones y pruebas aportadas por la demandada..."; razonamientos que se relacionan con la parte considerativa de la sentencia impugnada haciendo referencia a la disconformidad que tiene el recurrente con la valoración que se hizo de la prueba actuada, así como con los hechos declarados por el Tribunal, lo que resulta impropio en casación."

Se explica al demandado la naturaleza de la causal alegada dado el carácter extraordinario del recurso de casación; y al efecto señale

"(...) No debemos olvidar que por esta causal se acepta la impugnación de normas de derecho, nunca procesales; y, la trasgresión de dichas normas debe haber sido determinante en la parte dispositiva de la sentencia sin que en ningún momento se requiera la comprobación de su violación en la parte considerativa de la sentencia, ya que se parte de la base de que es correcta la apreciación de los hechos por parte del Tribunal ad-quem, y por tanto no pueden separarse de las conclusiones a las que ha llegado el Tribunal de instancia en su sentencia respecto a la valoración de los medios de prueba constantes de autos como ocurre en el caso en estudio. Por esta causal, la argumentación de la infracción nunca será por discrepancias con las conclusiones vertidas en la valoración de la prueba, ya que como se indicó en líneas anteriores, esta causal supone conformidad con la parte considerativa de la sentencia recurrida y el único desacuerdo se enfoca en la parte resolutive de la misma."

Se determina que su fundamentación debe cumplir con una proposición jurídica completa y correcta, respetando las reglas técnicas de su formulación, desarrollo y demostración del cargo, según la causal invocada y el modo de violación de la ley sustancial señalada, siendo en este caso la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, lo que no aconteció en este caso, ya que el recurrente efectuó un ataque direccionado al análisis de la prueba y además acuso la

existencia de dos vicios que con respecto a una misma norma son contradictorios entre sí, señalándose, lo siguiente:

“A su vez, el recurrente alega que existe: “...aplicación indebida...”, sin embargo en ninguna parte de su argumentación desarrolla el cargo como para justificar como es que estas normas fueron aplicadas a un hecho que no les corresponde y cuáles eran las pertinentes; y, a su vez, como esto fue determinante en la parte dispositiva de la sentencia; finalmente, el recurrente sostiene: “La Sala en su fallo determina un acto decisorio que atenta contra el ordenamiento jurídico, habiendo errado en la interpretación de las normas sustantivas y adjetivas...”, alegando así que las normas en la sentencia recurrida fueron correctamente aplicadas pero erróneamente interpretadas por parte de los jueces de instancia, lo cual se contraponen con la primera cita referente a que las normas fueron aplicadas a un hecho que no les corresponde, esto es que hubo aplicación indebida, y al ser los cargos contrapuestos entre sí se vuelve en improcedente su alegación.”.

Estableciendo claramente que los motivos por los cuales el recurso de casación presentado por el magister Alexis Reinaldo Sánchez Miño, en calidad de Secretario del Agua, fue inadmitido, son: 1. Su ataque pretendía que se analice la prueba y los hechos, lo que no está permitido en casación; y, 2. La fundamentación presentada para motivar la causal invocada era contradictoria, al proceder a alegar por un lado la indebida aplicación y por otro la errónea interpretación de las mismas disposiciones legales, es decir, fundamenta su recurso sosteniendo que las normas acusadas como transgredidas no eran aplicables al caso y por otro, que si eran aplicables pero se les dio una interpretación errónea, lo que no permitió visualizar el yerro y causó que en su conjunto el requisito de fundamentación no cumpla con los fines buscados.

Por lo expuesto, en el auto, materia de la presente acción, se han demostrado las razones legales para su inadmisión, al amparo de la ley, doctrina y la jurisprudencia, se ha guardado la respectiva correlación entre las premisas, normativa expuesta y la decisión del fallo, siendo por tanto lógica y congruente la resolución con los argumentos vertidos y finalmente el lenguaje utilizado ha sido claro y entendible por el auditorio social, cumpliéndose así con todos los requisitos establecidos en la Constitución y la Ley, para que la misma sea una decisión motivada, en donde se dio la explicación necesaria sobre la

improcedencia de la fundamentación realizada por el accionante en la causal invocada, sin que exista por tanto violación de derecho constitucional alguno.

SEXTO: De lo analizado, se observa que a lo largo de la exposición, el proponente no logra justificar la existencia de la trasgresión de algún derecho constitucional, que se haya violado en el auto de inadmisión, como Conjueza de la Sala Laboral, he cumplido con mi deber de calificar la admisibilidad del recurso de casación interpuesto, en atención a los preceptos constitucionales y legales existentes, he decidido su inadmisión en forma motivada respetando la seguridad jurídica, el debido proceso y la tutela judicial efectiva, sin que en ninguna parte de la acción interpuesta exista demostración alguna que logre probar lo contrario o que se le haya negado la posibilidad de alegar, presentar pruebas o ejercer su derecho a recurrir, por el contrario la fundamentación vertida en la acción extraordinaria de protección, la realiza el recurrente sin exponer el sustento que permita visualizar las supuestas violaciones de normas constitucionales en el acto impugnado.

Usted, señor Juez de Sustanciación, se servirá tomar en consideración el presente descargo; y, por las consideraciones antes expuestas, desechar la Acción Extraordinaria de Protección propuesta.

Para notificaciones posteriores, señalo el correo electrónico mcdces@hotmail.com

Muy atentamente,

Dra. María Consuelo Heredia Yerovi

JUEZA NACIONAL